

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

Lima, 27 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700132253, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1305-2017-INAB-1 y, el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Del 04 al 08 de setiembre de 2017 se realizó una visita de supervisión operativa al Sistema Contra Incendios de las instalaciones del Lote I, de responsabilidad del Administrado, con el fin de verificar su estado situacional.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1305-2017-INAB-1 de fecha 17 de noviembre de 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No contar con algún elemento o accesorio de alivio para los casos de excesiva presión interna por exposición al fuego en los tanques de las baterías visitadas del Lote I.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 04 al 08 de setiembre de 2017 a las instalaciones del Lote I, se constató que los tanques de almacenamiento, verticales de techo fijo, no cuentan con accesorios específicos para el alivio de emergencia de la excesiva presión interna debido al aumento de temperatura por fuego externo, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Batería 016 – Milla Seis, tanques 112 y 90. - Batería 017 – Verdún Alto, tanques 101 y 103. - Batería 201 – Pozo, tanques 111 y 98. - Batería 210 – Túnel, tanques 83 y 107. <p>Para corroborar el presunto incumplimiento, se solicitó por escrito a</p>	<p>Literal d) del Artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>Literal b) del Artículo 37° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>“Artículo 38°. - Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego. (...) d) Cuando el alivio de emergencia está dado por accesorios o válvulas, la capacidad total de venteo deberá ser la suficiente para prevenir la ruptura del cilindro o fondo del tanque si éste es vertical, o el cilindro y las tapas si es horizontal.”</p> <p>En concordancia con:</p> <p>“Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos: (...) b) El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería. (...)”</p> <p>ANSI/API STANDARD 2000, Venting Atmospheric and Low-pressure Storage Tanks, Sixth Edition, November 2009.</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

	<p>la empresa Graña y Montero Petrolera, mediante Oficio N° 3316-2017-OS-DSHL, que presente los planos constructivos indicando si los tanques soldados tienen elementos constructivos tipo soldadura frágil en la unión cilindro techo, información no presentada por la empresa GMP a la fecha.</p>		<p>(Ventilación de tanques de almacenamiento atmosféricos y de baja presión, Sexta Edición, noviembre 2009).</p> <p>4.4.2 Emergency venting (Venteos de emergencia)</p> <p>En venteo de emergencia puede ser cumplido por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Instalar válvulas PV adicionales o de mayor capacidad. Escotillas con cubierta de tipo bisagra con cubierta calibrada que abra cuando se produzca una presión interna anormal. Un manhole con una cubierta tipo bisagra que se levantará cuando se produzca una presión interna anormal. Un disco de ruptura Una unión débil de soldadura entre el techo y el anillo de refuerzo del cilindro.
2	<p>No contar con ventilaciones libres, tipo "cuello de ganso" en determinados tanques de las instalaciones del Lote I.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 04 al 08 de setiembre de 2017 a las instalaciones del Lote I, se constató que los tanques de almacenamiento no cuentan con ventilaciones libres tipo "cuello de ganso", pues en estos tanques el venteo se hace directamente a través de las boquillas toma muestras, para lo cual tienen que permanecer siempre abiertas, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Batería 016 – Milla Seis, tanques 112. - Batería 017 – Verdún Alto, tanques 101 y 103. - Batería 201 – Pozo, tanque 111. - Batería 210 – Túnel, tanques 83 y 107. 	<p>Literal u) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p>	<p>"Artículo 42°.- Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes.</p> <p>(...)</p> <p>u) (...) Las ventilaciones libres serán tipo "cuello de ganso", tendrán en su extremo una malla de acero (MESH 4). (...)"</p>
3	<p>Las boquillas ubicadas en los techos de algunos tanques no cuentan con cubiertas en el Lote I.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 04 al 08 de setiembre de 2017 a las instalaciones del Lote I, se constató que los tanques de almacenamiento que se detallan a continuación tienen algunas boquillas o manholes instaladas en el techo que carecen de cubierta o tapa, razón por la</p>	<p>Literal e) del Artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>"Artículo 247°.- Manejo de crudos livianos</p> <p>Las siguientes medidas deben aplicarse a los tanques que acumulen petróleo liviano en Baterías</p> <p>(...)</p> <p>e) Las compuertas deben mantenerse cerradas y los tanques igualizados. (...)"</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

	<p>cual existe emanación libre de vapores de hidrocarburos hacia la atmósfera.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Batería 016 – Milla Seis, tanques 112. - Batería 017 – Verdún Alto, tanques 101 y 103. - Batería 201 – Pozo, tanque 98. - Batería 210 – Túnel, tanques 83 y 107. 		
4	<p>Corrosión y falta de mantenimiento en techos de tanques del Lote I.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 04 al 08 de setiembre de 2017 a las instalaciones del Lote I, se constató que en los tanques de almacenamiento que se detallan a continuación, existe falta de mantenimiento y deterioro de la pintura, en los siguientes tanques:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Batería 016 – Milla Seis, tanques 112 y 90. - Batería 017 – Verdún Alto, tanque 103. - Batería 210 – Túnel, tanque 83. 	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por DS N° 032-2004-EM.</p>	<p>Artículo 217.-Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...)</p>
5	<p>No contar con válvula de ventilación del tipo presión – vacío en los tanques del Lote I</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 04 al 08 de setiembre de 2017 a las instalaciones del Lote I, se constató que en los tanques de almacenamiento que se detallan a continuación, no cuentan con ventilación de presión-vacío, solo tiene venteo libre, conformado por una boquilla de 4” de diámetro, cubiertas por un gorro tipo cono truncado para protegerlo de la lluvia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Batería 016 – Milla Seis, tanques 112 y 90. - Batería 017 – Verdún Alto, tanques 101 y 103. - Batería 201 – Pozo, tanques 111 y 98. - Batería 210 – Túnel, tanques 83 y 107 <p>Los Tanques almacenan crudo liviano (35-36° API) y de acuerdo a la numeración de seguridad de la NFPA 704 Sistema Estándar para la identificación de los riesgos de los materiales para respuestas de emergencia, Edición 2012, tiene asignado el nivel 3 en inflamabilidad.</p>	<p>Literal v) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM</p>	<p>Artículo 42°.- Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316, o sus equivalentes. (...) v) Las ventilaciones de presión-vacío se usarán con líquidos que tienen punto de inflamación menor a 37.8 °C (100 °F) o que se almacenan a una temperatura cercana en 8.3 °C (15 °F) a su punto de inflamación, también llevarán en su extremo abierto, una malla de acero (Mesh 4). (...)</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

	<p>Este nivel se asigna a todos aquellos hidrocarburos líquidos cuyo punto de inflamación es menor a 37.8 °C (100 °F).</p>		
6	<p>No acreditar que los tanques atmosféricos han sido construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño en el Lote I.</p> <p>Durante la visita de Supervisión Operativa realizada del 04 al 08 de setiembre de 2017 a las instalaciones del Lote I y a través del Oficio N° 3316-2017-OS-DSHL, se solicitó a la empresa fiscalizada que en el plazo de diez (10) días hábiles, acredite con documentos que los tanques atmosféricos de almacenamiento han sido construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño tales como: API 650 , API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316 o sus equivalentes, respecto a los siguientes tanques:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Batería 016 – Milla Seis, tanques 112 y 90. - Batería 017 – Verdún Alto, tanques 101 y 103. - Batería 201 – Pozo, tanques 111 y 98. - Batería 210 – Túnel, tanques 83 y 107. 	<p>Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM</p> <p>Concordancia:</p> <p>API Standard 650, Welded Steel Tanks for Oil Storage, Eleventh Edition, June 2007. (Tanques de acero soldado para almacenamiento de petróleo, Onceava Edición, junio 2007).</p>	<p>Artículo 42°.- Los Tanques Atmosféricos deberán ser construidos de acuerdo a reconocidos estándares de diseño como: API 620 (Apéndice Q), API 650 , API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316 o sus equivalentes.</p> <p>En concordancia con: API Standard 650, Welded Steel Tanks for Oil Storage, Eleventh Edition, June 2007. (Tanques de acero soldado para almacenamiento de petróleo, Onceava Edición, junio 2007).</p> <p>W1.5 Documentos post construcción.</p> <p>Después de la terminación de la construcción y pruebas, se proporcionarán las respectivas copias de los dossiers del tanque en las cantidades especificadas en el contrato. Cada copia deberá contener al menos los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planos de detalle fabricación, marcado "as-built" por el fabricante, con datos, especificación de materiales completos y lista de partes y dimensiones. 2. Cálculos de diseño descritos en W.2. 3. Copias de los informes de prueba de Material aplicable a placas de casco y placas anulares. 4. Informes de los resultados de todas las pruebas incluyendo soldar dureza (cuando se especifican criterios de dureza de soldadura) y los informes de todos los exámenes no destructivos. Películas radiográficas también serán incluidas. Para datos de prueba de presión de tanque, incluyen los resultados y duración de la prueba de presión, prueba de nivel de agua, tarifa del terraplén, impuesta presión neumática, tiempos de espera, tipo de drenaje, etc. 5. Pruebas hidrostáticas de cilindro y fondo. 6. Facsímil de placa de identificación. 7. Certificación por Figura 10-2. 8. Hoja de datos que refleja condiciones de instalación (as built) 9. Planos indicando lo siguiente para cada anillo del casco: a) el espesor del cilindro que se requiere para la condición de diseño (incluyendo el

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

			<p>margen de corrosión) y la condición de prueba hidrostática, b) el espesor nominal utilizado, c) la especificación de material, d) las tensiones admisibles.</p> <p>10. Espesores nominales utilizados para materiales que no sean las planchas del cilindro.</p>
--	--	--	--

3. Mediante Oficio N° 22-2018-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 05 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. Mediante Carta GMP 027/2018 ingresada el 11 de enero de 2018, el Administrado, solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
5. A través del Oficio N° 118-2018-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 15 de enero de 2018, se concedió por única vez la prórroga de veinte (20) días hábiles, para la presentación de los descargos.
6. Con escrito de registro N° 201700132253, recibido el 2 de marzo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Informe N° 745-2018-OS-DSHL de fecha 03 de septiembre de 2018 se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3525-2018-OS-DSHL de fecha 5 de setiembre del 2018, notificada electrónicamente el 17 de setiembre de 2018, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante Oficio N° 2356-2018-OS-DSHL/USEE, notificado electrónicamente el 14 de setiembre de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. Con escrito de registro N° 201700132253 recibido el 20 de setiembre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

11. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Administrado señaló lo siguiente:

- 11.1. Con respecto al **incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, que la imputación es imprecisa, pues esta menciona, como norma de referencia, a una versión desactualizada del numeral 4.4.2. de la norma API 2000, Venting Atmospheric and Low - pressure Storage Tanks, vulnerando el requisito esencial de "precisión" en la formulación de cargos, en el marco del inicio de un procedimiento administrativo sancionador y afectando al debido procedimiento; pues la redacción que está vigente de

dicha API es la séptima edición de marzo de 2014, y se ha utilizado la versión de la norma API 2000, Sexta Edición, noviembre de 2009.

En ese sentido, señala se ha afectado su derecho de defensa, por una falta de precisión al momento de especificar la obligación normativa de la imputación; como fundamento jurídico, cita lo establecido en el inciso 3 del artículo 234, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos que debe cumplir el acto mediante el cual se da inicio al procedimiento sancionador.

Asimismo, cita al autor Morón Urbina¹, quien señala que la notificación de los cargos debe contar, entre otros, con el requisito de la precisión.

Sostiene, en suma, que para la fase de imputación de cargos es necesario se señale expresamente la norma legal que se está incumpliendo, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa, debiendo concurrir de forma clara y precisa los hechos por el cual se inicia un procedimiento, la infracción legal que podría haber generado dicho hecho, la sanción a imponer, y si la autoridad que inicia el procedimiento es competente para tal fin.

En consecuencia, señala, que es el numeral 3.4.2 de la norma API 2000 vigente (Séptima Edición marzo 2014), la que debe determinar los elementos o accesorios que debe tener un tanque, para satisfacer la exigencia de tener un venteo de emergencia por fuego, los mismos que son los siguientes:

“3.4.2 Emergency Venting

Emergency venting may be accomplished by the use of the following;

a) *Larger or additional open vents as limited by 3.4.1.3*

(...)”.

En esa misma línea, el literal C.1 del Anexo C (informative), de la norma API 2000, señala que el sistema de venteo libre es el adecuado para la protección ante sobrepresión o vacío en tanques de almacenamiento diseñados para operar a presión atmosférica.

En ese orden, concluye que: i) el sistema de venteo libre califica como un accesorio de alivio para los casos de venteo de emergencia y ii) bastaría con que un tanque de almacenamiento cuente con un sistema de venteo libre incorporado para dar cumplimiento con el literal d) del artículo 38° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Además, respecto al sistema de ventilación libre, señala que el literal f) del artículo 37° del citado Reglamento, dispone que el sistema de ventilación libre es el apropiado para aquellos tanques atmosféricos que almacenan petróleo crudo con capacidad igual o menor de 476 metros cúbico o de hasta 3.5 metros cúbicos y que contienen líquidos diferentes a los de Clase IA.

Sobre el particular, precisa que los tanques del Lote I almacenan hidrocarburos líquidos de Clase IB². Los Informes de Ensayo realizados al crudo del TK 1761, tanque de fiscalización que almacena el crudo producido en el Lote I, adjunto como Anexo 3, dan fe que el crudo

¹ **Precisión:** Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponerla sanción con la norma que atribuya la competencia.

² Conforme a los informes de ensayo realizados al crudo del tanque 1761, que se adjunta como anexo a sus descargos.

almacenado en el Lote I pertenece a la Clase IB, adicionalmente, el tanque 90 (batería 016) y el tanque 98 (batería 201), cuentan con venteo libre tipo cuello de ganso.

En ese sentido, en función a la interpretación conjunta de la norma API y los artículos 37 y 38 del Reglamento, los tanques cumplen con el requerimiento del literal d) del artículo 38 del Reglamento y la norma API-2000, solicitando el archivo del incumplimiento N° 1.

Por otro lado, precisa la programación del mantenimiento para la instalación del venteo libre tipo "cuello de ganso" en los tanques 112, 103, 101, 111, 107 y 83.

- 11.2. Con respecto al **incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, refiere que el Programa de mantenimiento de los seis (6) tanques que requieren la instalación del venteo libre tipo "cuello de ganso", está detallado en los descargos a la imputación N° 1.
- 11.3. En relación al **incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, presenta un Programa de Mantenimiento de los seis (6) tanques: 112, 103, 101, 98, 107, y 83.
- 11.4. En cuanto al **incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, presenta un Programa de Mantenimiento de los cuatro (4) tanques: 112, 90, 103 y 83.
- 11.5. Con respecto al **incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, alega, que, en relación al sistema de ventilación libre de los tanques atmosféricos, el literal f) del artículo 37° del Reglamento prescribe que: *"(...) los tanques atmosféricos que almacenan petróleo crudo v que tienen una capacidad igual o menor de 476 metros cúbicos, o tanques con capacidad de hasta 3.5 metros cúbicos conteniendo líquidos que no son Clase IA, pueden tener ventilación libre. (...)"*.

Agrega que, del citado artículo se desprende que no es exigible contar con válvulas de presión vacío ya que está permitida la ventilación libre en aquellos tanques que contienen líquidos diferentes a la de Clase IA y se encuentran ubicados en campos de producción de petróleo y con una capacidad menor de 476 metros cúbicos.

Precisando, que los tanques observados se encuentran ubicados en campos de producción de petróleo (Lote I), y el volumen de los tanques es menor a 476 metros cúbicos, tal como detalla en el siguiente cuadro:

TANQUE	BATERIA	VOLUMEN (BARRILES)	VOLUMEN (M3)
112	16	500	79.49
90	16	140	22.26
103	17	200	31.8
101	17	200	31.8
111	201	200	31.8
98	201	140	22.26
107	210	500	79.49
83	210	200	31.8

Asimismo, refiere una de las fechas de mantenimiento del tanque 90 de la Batería 16, realizado en abril de 2011.

Precisa que, con la información detallada en el cuadro, se colige que los tanques fueron contruidos con fecha anterior al mes de febrero de 2012; y, el tanque 90, con fecha anterior al mes de abril de 2011.

En ese orden señala que, en la imputación no se respeta el artículo 42 del Reglamento, por cuanto los tanques fueron contruidos con anterioridad a la fecha de mantenimiento y las fechas de presentación PDJ.

Por otro lado, precisa los tipos de infracciones recogidas en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 11.6. Con respecto al **incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, señala que, por el hecho de no haber presentado información, no implica que los tanques materia de imputación se encuentren mal contruidos.

Agrega que, el Reglamento no prevé la obligación respecto de la conservación y archivo de la documentación sobre la construcción de tanques de almacenamiento de hidrocarburos, mucho menos que deba conservar la información detallada en la lista, exigida en base a la API 650; precisando que la única obligación de conservar cierta documentación es la establecida en el artículo 70 del Reglamento; considerando que Osinergmin no debe exigir la citada documentación.

En ese orden, señala que una interpretación en contrario, acarrearía nulidad en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que la presente imputación debe ser archivada.

En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señaló lo siguiente:

- 11.7. Con respecto a **los incumplimientos N° 2, 3, y 4**, señala, que la valoración probatoria en tanto apreciación discrecional de la Administración debe estar acorde a los principios y garantías que inspiran el ordenamiento.

Precisa que, uno de los principios que rige la actividad probatoria de la administración es el principio de verdad material, por el cual tienen el deber de apreciar adecuadamente las pruebas que se presenten dentro del procedimiento.

Afirma que Osinergmin, ha vulnerado el citado, al haber evaluado de manera arbitraria y errónea la presentación de los programas de mantenimiento, señalando que ello constituye el reconocimiento de los incumplimientos imputados, lo que denota que no se han apreciado adecuadamente las pruebas.

Asimismo, señala que la resolución impugnada vulneró el Principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, pues el referido principio impone al administrado la obligación de obtener la prueba necesaria para determinar una sanción (regla de juicio), y, por otro lado, obliga a la administración, a considerar inocente al administrado (regla de tratamiento) mientras no se encuentre dicha prueba.

Por tal motivo, sostiene, que, en todo procedimiento administrativo, la carga de la prueba recae en la propia administración, pues el administrado gozará de la presunción de licitud

(Conforme a Rebollo Puig, Manuel y otros. Derecho Administrativos Sancionador. Lex Nova. Madrid, 2009. P 629).

Siendo así, considera, que es una prueba inválida para determinar una sanción, el concluir que, presentar los programas de mantenimiento de los tanques (donde se indican que se requiere instalar venteos libres tipo cuello de ganso, tener cubiertas las boquillas y realizar el mantenimiento de los tanques), constituye una prueba del reconocimiento de los incumplimientos imputados; tal proceder constituye una vulneración a la presunción de inocencia.

Así también, añade que resulta ilegal, que se interprete en su contra los programas de mantenimiento presentados, máxime si no han renunciado a su derecho de defensa, el cual se encuentra recogido en el principio del debido procedimiento, en el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG. Asimismo, cita la sentencia N° 026-97-AA/TC del Tribunal Constitucional, en el cual se señala que el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto al derecho de defensa.

Ante la imposición de cualquier sanción, es necesario que se siga el procedimiento establecido, para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa. El debido procedimiento implica la garantía de una serie de derechos de contenido subjetivo exigibles cuando se somete a la autoridad administrativa.

Sostiene, que el derecho de defensa comprende garantías como el derecho de acceso a la autoridad, derecho de contradecir o defender una alegación, derecho al juez imparcial, derecho a ofrecer y/o actuar pruebas, derecho a recibir una resolución en un plazo razonable, etc.) Del presente caso, se desprende que se ha infringido su derecho de defensa, toda vez que no se ha valorado correctamente sus programas de mantenimiento presentados, colocándolos en un estado de indefensión.

Finalmente, en base a los argumentos señalados, considera que el Informe Final de Instrucción deviene en nulo, solicitando se disponga el archivo de la presente instrucción.

- 11.8. A fin de acreditar lo señalado, el Administrado presentó lo siguiente: i) copia de los Informes de Ensayo N° 0385-2017 y 0921-2017 emitidos por Marconsult; ii) siete (7) capturas de pantalla del Sistema de Procedimiento de Declaraciones Juradas de los tanques 112, 103, 101, 111, 98, 107 y 83.

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos: i) la copia del Documento Nacional de Identidad N° 21663515; y, ii) la copia del Certificado de Vigencia de poder de la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. a favor del señor Renzo Yvan Atalaya Peña.

12. ANÁLISIS

- 12.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por haber incumplido lo establecido en los artículos 38 (literal d) y 42 (literal u) del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y, en los artículos 217 y 247 (literal e) del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

- 12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 12.3. Respecto al **incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, corresponde precisar que, la infracción referida a que los tanques 112, 103, 101, 111, 98, 107, 83 y 90, no contaban con elementos accesorios o constructivos de alivio, para casos de excesiva presión interna, se habría configurado desde su diseño o construcción; habiéndose determinado, a partir de la información entregada por el Administrado, en sus declaraciones juradas (PDJ)³, que los tanques se habrían construido antes de febrero de 2012 (los tanques N° 112, 103, 101, 111, 98, 107, y 83) y, antes de abril de 2011 (el tanque 90), pues ese año se le realizó un mantenimiento.

En ese orden, al momento de su diseño y construcción (antes de febrero de 2012 y abril de 2011, para el caso del tanque 90), se encontraba vigente la ANSI/API STANDARD 2000, Venting Atmospheric and Low-pressure Storage Tanks, Sixth Edition, November 2009. (Ventilación de tanques de almacenamiento atmosféricos y de baja presión, Sexta Edición, noviembre 2009), siendo la norma que debía aplicarse en su diseño y construcción, y no la posterior edición de marzo de 2014.

Por ello, en la imputación del incumplimiento se precisó la norma principal y la de referencia, vigentes al momento de ocurrida la supuesta infracción, con lo cual no se ha vulnerado el derecho de defensa del Administrado, por una supuesta falta de precisión.

Por otro lado, cabe indicar que, con la información proporcionada por el Administrado, se ha acreditado que, los tanques de almacenamiento, verticales de techo fijo, tenían una capacidad menor de 476 metros cúbicos; por lo que, pueden tener una ventilación libre, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 37⁴ del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

En relación a la existencia de algún elemento constructivo, como es la unión débil de soldadura entre el techo y el anillo de refuerzo del cilindro; debe señalarse que, ello no es posible de ser visualizado a simple vista desde el exterior del tanque; no habiendo contado con los planos constructivos para verificar su existencia.

³ Del 07 al 08 de febrero de 2012, se presentaron las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ.

⁴ “Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:
(...)

f) En los campos de producción de petróleo los tanques atmosféricos que almacenan petróleo crudo y que tienen una capacidad igual o menor de 476 metros cúbicos, o tanques con capacidad de hasta 3.5 metros cúbicos conteniendo líquidos que no son Clase IA, pueden tener ventilación libre.”

Sobre el particular, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción al Administrado en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9⁵ del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444).

El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción”*. (Cursiva nuestra).

En concordancia con lo anterior, el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que: *Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE, recomendando el archivo del presente incumplimiento.

El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, *“Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.”* (Resaltado y cursiva nuestra).

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo.

- 12.4. Respecto a los **incumplimientos N° 2 y 3 señalados en el numeral 2 de la presente Resolución** se concluye que, las infracciones administrativas referidas a que: los tanques de almacenamiento 112, 101, 103, 111, 83 y 107 no contaban con ventilaciones libres tipo “cuello de ganso”, teniendo en cuenta que el venteo se hacía directamente a través de las boquillas toma muestras; y, que los tanques de almacenamiento 112, 101, 103, 98, 83 y 107 tenían algunas boquillas o manholes instaladas en el techo que carecían de cubierta o tapa, se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 4 al 8 de setiembre de 2017; de las fotografías N° 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 obrantes en el Anexo I del Informe de Instrucción N° 1305-2017-INAB-1 de fecha 27 de noviembre de 2017; y, de lo

⁵ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

indicado por el propio Administrado en su escrito de descargos, al señalar que presenta su Programa de Mantenimiento de los seis (6) tanques: 112, 103, 101, 98, 107, y 83.

En cuanto, a la aplicación del principio de verdad material⁶, se debe señalar que, se ha cumplido con verificar plenamente los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento; así mismo, en esta etapa del procedimiento sancionador se han adoptado todas las medidas probatorias, como son: Carta de Visita de Supervisión, registros fotográficos, Informe de supervisión, Informe de Instrucción, así como también los descargos del Administrado.

En cuanto al Principio de presunción de licitud, se debe señalar que, habiéndose determinado que el Administrado incumplió lo establecido en el Literal u) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; así como el literal e) del artículo 247 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no resulta aplicable el citado principio.

Por otro lado, corresponde precisar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Oficio N° 4286-2017-OS-DSHL de fecha 17 de noviembre de 2017 (comunicó hechos constatados), Osinergmin verificó que el Administrado incurrió en incumplimientos al Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y al Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; los cuales fueron debidamente imputados mediante el Informe de Instrucción N° 1305-2017-INAB-1, de fecha 27 de noviembre de 2017.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201700132253 ingresado el 2 de marzo de 2018; así también, en el escrito de fecha 20 de setiembre de 2018, con los cuales presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE.

⁶ TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en éstos extremos; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas que se le imputan, correspondiendo imponer las sanciones de acuerdo a norma.

- 12.5. En cuanto al **incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que, la infracción administrativa referida a que, existía falta de mantenimiento a los tanques 112, 90, 103 y 83 por deterioro de la pintura, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 4 al 8 de setiembre de 2017; de las fotografías 1, 2, 5, 6, 9 obrantes en el Anexo I del Informe de Instrucción N° 1305-2017-INAB-1 de fecha 27 de noviembre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de descargos, al señalar que presenta su programa de Mantenimiento de los cuatro (4) tanques: 112, 90, 103 y 83.

En cuanto, a la aplicación del principio de verdad material⁷, se debe señalar que, se ha cumplido con verificar plenamente los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento; así mismo, en esta etapa del procedimiento sancionador se han adoptado todas las medidas probatorias, como son: Carta de Visita de Supervisión, registros fotográficos, Informe de supervisión, Informe de Instrucción, así como también los descargos del Administrado.

En cuanto al Principio de presunción de licitud, se debe señalar que, habiéndose determinado que el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 217 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, no resulta aplicable el citado principio.

Por otro lado, corresponde precisar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...).

En el caso en particular, de conformidad con el Oficio N° 4286-2017-OS-DSHL de fecha 17 de noviembre de 2017 (comunicó hechos constatados), Osinergmin verificó que el Administrado incurrió en incumplimientos al Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y al Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; los cuales fueron debidamente imputados mediante el Informe de Instrucción N° 1305-2017-INAB-1, de fecha 27 de noviembre de 2017.

Asimismo, decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó al Administrado el plazo de ley, a efectos que ejercite su derecho de defensa mediante la presentación de los argumentos y la actuación de los medios probatorios, que considerase pertinentes; el cual fue plasmado en el escrito de registro N° 201700132253 ingresado el 2

⁷ Ídem 6.

de marzo de 2018; así también, en el escrito de fecha 20 de setiembre de 2018, con los cuales presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, correspondiendo imponer la sanción de acuerdo a norma.

- 12.6. Con respecto al **incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, referido a que, los tanques de almacenamiento 112, 90, 101, 103, 111, 98, 83 y 107 no contaban con ventilación de presión-vacío, solo tenían venteo libre, conformada por una boquilla de 4" de diámetro, cubiertas por un gorro tipo cono truncado para protegerlo de la lluvia; se concluye que, por tener una capacidad menor de 476 metros cúbicos, pueden tener una ventilación libre, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 37⁸ del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

En consecuencia, al haberse desvirtuado el presente incumplimiento, corresponde disponer su archivo, conforme a lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 12.7. Con respecto al **incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que el órgano instructor imputó como presunto incumplimiento que los tanques 112, 90, 101, 103, 111, 98, 83 y 107 no habían sido construidos de acuerdo con reconocidos estándares de diseño tales como: API 650, API 12B, API 12D, API 12F, UL 142, UL 58, UL 1316 o sus equivalentes, debido a una falta de acreditación por parte del Administrado.

Asimismo, se advierte que la imputación es genérica, debido a que no se ha especificado la parte de la norma técnica de diseño se habría incumplido en la construcción de los referidos tanques, a fin de determinar que se incumplió el artículo 37° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

Cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción al Administrado en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; en caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9° del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo desarrollado en los párrafos precedentes, corresponde ordenar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que en una nueva supervisión se verifique el cumplimiento de lo establecido en el precepto legal bajo análisis.

- 12.8. Siendo así y habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde en este acto, definir las sanciones a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción.

⁸ Ídem 4.

⁹ Ídem 5.

13. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 13.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 13.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a ser sancionados en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ¹⁰
2	No contar con ventilaciones libres, tipo "cuello de ganso" en determinados tanques de las instalaciones del Lote I	Literal u) del Artículo 42° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.9	Multa de hasta 8000 UIT, ITV, CE, STA, SDA.
3	Las boquillas ubicadas en los techos de algunos tanques no cuentan con cubiertas en el Lote I	Literal e) del Artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Multa de hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.
4	Corrosión y falta de mantenimiento en techos de tanques del Lote I	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por DS N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA.

- 13.3. El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)¹¹
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.¹²

¹⁰ UIT: Unidad Impositiva Tributaria. ITV: Internamiento Temporal de Vehículos. CE: Cierre de Establecimiento. STA: Suspensión Temporal de Actividades. SDA: Suspensión Definitiva de Actividades. RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos. PO: Paralización de Obras.

¹¹ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

p = Probabilidad de detección.
A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

13.4. Respecto del **incumplimiento N° 2**, deberán considerarse los siguientes valores:

- 13.4.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- 13.4.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño¹³, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).
- 13.4.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- 13.4.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió lo establecido en el literal u) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 5.04 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁵	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Mantenimiento por tres días (73US\$/h*8*3)	1 752.00	No aplica	233.50	246.82	1 851.90
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 4 horas por 3 días (73US\$/h*4*3)	876.00	No aplica	233.50	246.82	925.95
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 4 horas por 3 días (73US\$/h*4*3)	876.00	No aplica	233.50	246.82	925.95
Profesional de Nivel 1 (Senior)];					

¹² Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁴ Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁵ IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.)

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

Soldador por 3 días (47US\$/h*8*3)					
Profesional de Nivel 1 (Senior); Capataz por 3 días (47US\$/h*8*3)	1 128.00	No aplica	233.50	246.82	1 192.32
Técnico de Nivel 1 (Senior), Pintor, por 3 días (28\$US/h*8*3*1)	672.00	No aplica	233.50	246.82	710.32
Técnico de Nivel 2 (Junior), un Ayudante, por 3 días (20\$US/h*8*3*1)	480.00	No aplica	233.50	246.82	507.37
Confección e instalación de respiradores atmosféricos ¹⁶ US\$ 136.39 por tanque en Batería 016 – Milla Seis, tanques 112; Batería 017 – Verdún Alto, tanques 101 y 103; Batería 201 – Pozo, tanque 111; y, Batería 210 – Túnel, tanques 83 y 107.	818.34	No aplica	211.08	246.82	956.90
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					8 263.04
Costo evitado a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					5 825.44
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					6 384.30
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					20 931.10
Factor B de la Infracción en UIT					5.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					5.04

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal u) del artículo 42° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, asciende a **5.04 UIT**.

$$\text{Multa} = ((5.04 + 0) / 1) * 1 = 5.04 \text{ UIT}$$

13.5. Respecto del **incumplimiento N° 3** deberán considerarse los siguientes valores:

13.5.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

13.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D)**: En el presente caso no considera el factor daño¹⁷, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

¹⁶ Fuente de costo: Cotización GMP CONTRATO N° TER-MANT-007-2008

¹⁷ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

13.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

13.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el literal e) del artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 4.47 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 3**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ¹⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁹	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Mantenimiento por tres días (73US\$/h*8*3)	1 752.00	No aplica	233.50	246.82	1 851.90
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 4 horas por 3 días (73US\$/h*4*3)	876.00	No aplica	233.50	246.82	925.95
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 4 horas por 3 días (73US\$/h*4*3)	876.00	No aplica	233.50	246.82	925.95
Profesional de Nivel 1 (Senior)]; Soldador por 3 días (47US\$/h*8*3)	1 128.00	No aplica	233.50	246.82	1 192.32
Profesional de Nivel 1 (Senior); Capataz por 3 días (47US\$/h*8*3)	1 128.00	No aplica	233.50	246.82	1 192.32
Técnico de Nivel 2 (Junior), un Ayudante, por 3 días (20\$US/h*8*3*1)	480.00	No aplica	233.50	246.82	507.37
Instalación de boquillas de 4" ²⁰ US\$ 103.18 por tanque, en Batería 016 – Milla Seis, tanques 112; Batería 017 – Verdún Alto, tanques 101 y 103; Batería 201 – Pozo, tanque 98; y, Batería 210 – Túnel, tanques 83 y 107.	619.08	No aplica	211.08	246.82	723.90
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					7 319.72
Costo evitado a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					5 160.40
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018

¹⁸ Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁹ IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.)

²⁰ Fuente de costo: Cotización GMP CONTRATO N° TER-MANT-007-2008.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	5 655.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.28
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	18 541.58
Factor B de la Infracción en UIT	4.47
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	4.47

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del literal e) del artículo 247° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **4.47 UIT**.

$$\text{Multa} = ((4.47 + 0) / 1) * 1 = 4.47 \text{ UIT}$$

13.6. Respecto del **incumplimiento N° 4** deberán considerarse los siguientes valores:

13.6.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

13.6.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño²¹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a ese factor el valor de cero (0).

13.6.3. **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

13.6.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 7.23 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 4**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ²²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ²³	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de	1 752.00	No aplica	233.50	246.82	1 851.00

²¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorándum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²² Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

²³ IPC (IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.)

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

Mantenimiento por tres días (73US\$/h*8*3)					
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 4 horas por 3 días (73US\$/h*4*3)	876.00	No aplica	233.50	246.82	925.95
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 4 horas por 3 días (73US\$/h*4*3)	876.00	No aplica	233.50	246.82	925.95
Profesional de Nivel 1 (Senior); Capataz por 8 días (47US\$/h*8*8)	3 008.00	No aplica	233.50	246.82	3 179.52
Técnico de Nivel 1 (Senior), Pintor, por 8 días (28\$US/h*8*8*1)	1 792.00	No aplica	233.50	246.82	1 894.18
Técnico de Nivel 2 (Junior), dos Ayudantes, por 8 días (20\$US/h*8*8*2)	2 560.00	No aplica	233.50	246.82	2 705.98
Involucra Limpieza US\$ 0.56 m2 y Pintado de Tanque US\$ 1.90 m2 por tanque, se está asumiendo un área de 30 m2 por tanque obteniendo US\$ 73.8 por tanque. ²⁴ Batería 016 – Milla Seis, tanques 112 y 90 ; Batería 017 – Verdún Alto, tanque 103; y, Batería 210 – Túnel, tanque 83.	313.20	No aplica	211.08	246.82	366.23
Fecha de la infracción y/o detección					Setiembre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					11 849.72
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					8 354.05
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					9 155.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					30 016.53
Factor B de la Infracción en UIT					7.23
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					7.23

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **7.23 UIT**.

$$\text{Multa} = ((7.23 + 0) / 1) * 1 = 7.23 \text{ UIT}$$

13.7. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponerse dentro del rango establecido, según se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
----	-----------------	----------------------------	-------------------------------------	------------------------

²⁴ Fuente de costo: Cotización GMP CONTRATO N° TER-MANT-007-2008.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1105-2018-OS-DSHL**

2	No contar con ventilaciones libres, tipo “cuello de ganso” en determinados tanques de las instalaciones del Lote I	2.9	Multa de hasta 8000 UIT ITV, CE, STA, SDA.	5.04
3	Las boquillas ubicadas en los techos de algunos tanques no cuentan con cubiertas en el Lote I	2.1.1	Multa de hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO.	4.47
4	Corrosión y falta de mantenimiento en techos de tanques del Lote I	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT, STA.	7.23

14. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 13.7 de la presente Resolución, por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** respecto de los **incumplimientos N° 1, 5 y 6** señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **5.04 UIT**: Cinco con cuatro centésimas (5.04) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700132253-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **4.47 UIT**: Cuatro con cuarenta y siete centésimas (4.47) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700132253-02

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **7.23 UIT**: Siete con veintitrés centésimas (7.23) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700132253-03

Artículo 5.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 6.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**